

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 414/2015

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE PUERTO VALLARTA, JALISCO.

RECURRENTE:

CONSEJERO PONENTE: FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ VALLEJO

Guadalajara, Jalisco. Resolución del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, correspondiente a la sesión de diez de junio del año dos mil quince.

VISTAS las constancias que integran el expediente para resolver el recurso de revisión 414/2015, promovido por _____ por su propio derecho, en contra de la Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco, y

RESULTANDO:

PRIMERO. PRESENTACIÓN DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN. El ahora recurrente, mediante escrito presentado, ante la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco, el veintidós de abril del año dos mil catorce, solicitó la siguiente información:

"Informen los nombres de los nuevos titulares de las dependencias Municipales y de los Ediles, que hayan entrado en su encargo a partir del día 7 siete de marzo de 2015 en razón de las licencias que se han venido solicitando a partir del día 6 de marzo del presente año, tanto por el Presidente Municipal, como de algunos regidores..." (sic)

SEGUNDO. TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LA SOLICITUD. La Unidad de Transparencia de la Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco, emitió su respuesta en el sentido procedente, el día cuatro de mayo del año dos mil quince.

TERCERO. TRÁMITE DEL RECURSO DE REVISIÓN. Inconforme con la respuesta, el ahora recurrente mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto, interpuso recurso de revisión, como se desprende del acuse de fecha once de mayo del año dos mil quince.

En ese tenor, esta Unidad de Transparencia requirió a la Presidencia Municipal, Contraloría Social, Secretaría General y Oficialía Mayor Administrativa, atendiendo a los señalado por el solicitante dentro de su oficio.

Se obtuvo entonces un par de respuestas positivas, por un lado, la Secretaría General señalando a los ediles que rindieron protesta en la Sesión Ordinaria del Ayuntamiento con fecha 05 cinco de Marzo del año en curso y por otro lado la Oficialía Mayor Administrativa terminó por complementar la respuesta con los titulares de las dependencias municipales.

Ahora bien, el recurrente en primer término señala a la Contraloría Social, misma que en su momento contestó que sería la Oficialía Mayor Administrativa la encargada en brindar respuesta toda vez que ésta es la dependencia responsable de la administración de los Recursos Humanos del Municipios. El recurrente hace alusión al artículo 114 fracción II del Reglamento Orgánico del Gobierno y la Administración Pública del Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco mismo que señala: "Normar, coordinar y supervisar los trabajos de entrega y recepción de la administración municipal durante el proceso de instalación del Ayuntamiento, y vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias cada vez que se efectúen cambios de titulares en cualquier dependencia u oficina de la administración municipal". En ese sentido, es clara la función de la Contraloría Social: la coordinación de los trabajos de entrega recepción, si bien, los titulares salientes y entrantes forman parte de éstos procesos, ello no significa que la información que posee la Contraloría sea la información solicitada por el recurrente, toda vez que es distinto conocer quien funge como nuevo titular de una dependencia, a quién ya realizó su procedimiento de entrega recepción que en todo caso es la información que tendría en su poder la Contraloría.

Ahora bien, en segundo término el recurrente señala a la Presidencia Municipal, toda vez que ésta señala no tener información con respecto a lo solicitado, a lo de nueva cuenta el recurrente hace alusión al artículo 87 del Reglamento Orgánico del Gobierno y la Administración Pública del Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco y a los artículo 47 fracción VII y 48 fracción III, y si bien es el Presidente Municipal quien posee la facultad de Nombrar y remover a los servidores públicos municipales cuya designación o remoción no sea facultad exclusiva del Ayuntamiento, de acuerdo al reglamento respectivo, esta facultad queda documentada en el "Nombramiento" en el cual es plasmada la firma del Presidente Municipal, del Secretario General y del Oficial Mayor Administrativo, documento que genera, posee y administra la Oficialía Mayor Administrativa.

Y finalmente en tercer término, el recurrente cuestiona la respuesta de la Secretaría General, al señalar que ésta solo hace mención a los servidores públicos que tomaron protesta en la Sesión Ordinaria del 05 cinco de Marzo del presente año, y no a los servidores que actualmente están ejerciendo dicho cargo. En ese tenor, es importante observar lo señalado en el artículo 63 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, mismo que a la letra reza:

Artículo 63. El funcionario encargado de la Secretaria del Ayuntamiento, es el facultado para formular las actas de las sesiones que celebre el Ayuntamiento y autorizarlas con su firma, recabando a su vez la firma de los regidores que hubieren concurrido a la sesión y procediendo al archivo de las mismas; este funcionario también es el facultado para expedir las copias, constancias, credenciales y demás certificaciones que le requieran los regidores de acuerdo a sus facultades, o las solicitadas por otras instancias, de acuerdo a las disposiciones aplicables en la materia.

Es decir, el Secretario General está facultado para la elaboración y custodia de las actas y documentos oficiales que deriven de las Sesiones plenarios del

El Secretario Ejecutivo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco (ITEI), mediante acuerdo de fecha trece de mayo del año dos mil quince, admitió a trámite el presente medio de impugnación, registrándolo con el número 414/2015.

Asimismo, requirió al sujeto obligado para que remitiera el informe de ley correspondiente y determinó turnar el expediente a la ponencia del Consejero Ciudadano Dr. Francisco Javier González Vallejo, para que una vez cerrada la etapa de instrucción, formulara el proyecto de resolución.

Mediante acuerdo emitido por la Ponencia Instructora el día catorce de mayo del año dos mil quince, se tuvieron por recibidas las constancias que integran el recurso de revisión 414/2015, haciendo del conocimiento del sujeto obligado y el recurrente, que contaban con un término de tres días hábiles, para que manifestaran su voluntad de someterse a la celebración de una audiencia de conciliación, en apego a lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y el artículo 80 del Reglamento de la Ley Especial de la Materia.

Mediante acuerdo de fecha veinticinco de mayo del año en curso, la Ponencia Instructora tuvo por recibido el informe de Ley de conformidad al artículo 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, lo anterior es así, debido a que el sujeto obligado, lo remitió el día veintiuno de mayo del año dos mil quince, asimismo en el acuerdo en comento, se ordenó correrle traslado de lo informado al ciudadano, para que manifestara lo que a su derecho correspondiera, de lo informado se advierte lo siguiente:

"PRIMERO.; El recurrente manifiesta su inconformidad derivado de que argumenta que existe la negativa a la entrega de la información pública solicitada lo cual es **FALSO**, y se justificará en los párrafos siguientes:

En primera instancia el C. ROBERTO ASCENCIO CASTILLO, solicita mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes del Ayuntamiento de Puerto Vallarta el día 22 de Abril de 2015, lo siguiente:

" ... Informen los nombres de los nuevos titulares de las dependencias Municipales y de los Ediles, que hayan entrado en su encargo a partir del día 7 siete de marzo de 2015; en razón de las licencias que se han venido solicitando a partir del día 6 de marzo del presente año, tanto por el Presidente Municipal, como de algunos Regidores ... " (sic)

Ayuntamiento, y es por ello que en la respuesta se brindó la información que obra en acuerdos, misma que hace alusión a que diversos ediles tomaron protesta.

Ahora bien, adjunto al presente las notificaciones realizadas por el propio Secretario General, así como el acuerdo 0472/2015, mismos que son notificados al Oficial Mayor Administrativo. Se le es notificado el cambio de titulares a la Oficialía Mayor Administrativa en virtud de que ésta de conformidad al artículo 121 y 140 del Reglamento Orgánico del Gobierno y la Administración Pública del Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco, mismo que en el artículo 121 menciona lo siguiente:

Artículo 121. La administración municipal centralizada funcionará con el número de dependencias que determine el presente ordenamiento. Cada dependencia realizará las funciones especializadas, necesarias para el ejercicio cabal cumplimiento de las funciones y facultades atribuidas a esta orden de gobierno. Dentro de la Administración Municipal Centralizada se contempla a la Oficialía Mayor Administrativa en el artículo 126, fracción XI del mismo ordenamiento como una dependencia de ésta. Y finalmente es el artículo 140 en el que se menciona lo siguiente

"...Artículo 140. La Oficialía Mayor Administrativa es la dependencia responsable de la administración de los recursos humanos del municipio ... "

Por esa misma razón, la Oficialía Mayor Administrativa es quien posee, genera y administra los expedientes de todo aquel servidor público que preste sus servicios a este H. Ayuntamiento, en el caso de solicitarse una licencia, permiso, renuncia, baja, alta, incapacidad, etc., será ésta la que realice los cambios y gestiones correspondientes, y por deducción lógica es la dependencia que tendrá la información certera e íntegra de los nuevos titulares de las dependencias Municipales y de los Ediles, que hayan entrado en su encargo a partir del día 7 siete de marzo de 2015.

Por ello, y concluyendo la respuesta emitida por la Oficialía Mayor Administrativa atiende de conformidad a lo solicitado por el recurrente, no existiendo negativa de acceso a la información, toda vez que se le proporcionó el listado requerido al C. ROBERTO ASCENCIO CASTILLO. "(sic)

Mediante acuerdo de fecha dos de junio del año dos mil quince la Ponencia Instructora, hizo constar el fenecimiento del plazo para que el ciudadano diera cumplimiento con lo ordenado en el acuerdo de fecha veinticinco de mayo del año dos mil quince.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. COMPETENCIA. Este Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, es competente para conocer del presente recurso de revisión conforme a lo dispuesto por los artículos 35, punto 1, fracción XXII, 91, 93, punto 1, fracción I, 95, 96 y 97, punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en virtud de que se interpone porque el sujeto obligado no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su resolución.

SEGUNDO. OPORTUNIDAD DEL RECURSO. La interposición del recurso de revisión en comento fue oportuna, toda vez que el ciudadano, inconforme con la respuesta emitida por parte del sujeto obligado a su solicitud de información el 04 cuatro de mayo del año 2015 dos mil quince, interpuso el presente medio de impugnación el día 11 once de mayo del presente año, esto es, dentro de los diez días posteriores a la notificación de la resolución, ello, de conformidad a lo establecido por el artículo 95, punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

TERCERO. LEGITIMACIÓN DEL RECURRENTE. como recurrente, cuenta con la legitimación activa para interponer el recurso de revisión en estudio, según lo dispuesto por el artículo 73 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que presenta el medio de impugnación por su propio derecho, en su carácter de solicitante de información, como se advierte de la solicitud de información presentada en la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco.

CUARTO. PROCEDENCIA. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido por el artículo 93, punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en virtud de que se interpone en contra de un sujeto obligado no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su resolución.

QUINTO. ELEMENTOS A CONSIDERAR PARA RESOLVER EL FONDO DEL ASUNTO. En este apartado se sintetizan la respuesta emitida por el sujeto obligado, los agravios planteados por el recurrente y las pruebas que forman parte del presente expediente.

1.- Consideración del sujeto obligado responsable. Respecto de la solicitud de información, el sujeto obligado resolvió en sentido procedente.

2.- Agravios. El agravio del recurrente es el siguiente:

El agravio del recurrente consiste esencialmente en que el Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco no le entregó la información de manera completa.

3.- Pruebas. Los elementos de prueba a considerar en el presente medio de impugnación son los que se describen a continuación:

Respecto del recurso de revisión, la parte recurrente presentó las siguientes pruebas:

3.1.- Copia simple del acuse de presentación de solicitud de información de fecha veintidós de abril del año dos mil quince mediante escrito presentado en la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco.

3.2.- Acuse de interposición de recurso de revisión, de fecha once de mayo del año dos mil quince, mismo que se presentó en la Oficialía de Partes de este Instituto.

3.3.- Copia certificada de las constancias del procedimiento de acceso a la información pública, las cuales son la respuesta emitida el cuatro de mayo del dos mil quince, por la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco, asimismo el acuerdo de admisión de dicha solicitud.

El sujeto obligado aportó las siguientes pruebas:

3.4.- Documentación pública, consistente en copia simple de la totalidad del expediente 297/2015.

3.5.- Copia simple de los oficios pleno 034/2015, pleno 035/2015 y pleno 036/2015.

En ese sentido tenemos que, respecto a los elementos de prueba ofrecidos por ambas partes, de conformidad con lo establecido en el artículo 78 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Accesos a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, son admitidas en su totalidad como copias fotostáticas, de conformidad con lo establecido en el artículo 298, fracción VII y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la materia que nos ocupa.

SEXTO. MATERIA DE ANALISIS DEL RECURSO DE REVISIÓN. Se constrañe a determinar si el Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco respondió de manera completa

la petición del recurrente.

SEPTIMO.- Estudio de fondo. El recurso de revisión interpuesto por Roberto Ascencio Castillo es **infundado** por las consideraciones que se exponen a continuación.

El agravio del ciudadano consiste esencialmente en que el Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco en su calidad de sujeto obligado de conformidad al artículo 24 fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, le **entregó de manera incompleta** la información solicitada.

Para este Consejo, una vez analizadas las constancias que obran en el presente expediente, se advierte que lo **infundado** del recurso de revisión, deviene de la razón fundamental de que el Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco acreditó que desde el procedimiento administrativo de acceso a la información entregó todo lo que fue solicitado por el ciudadano, siendo el recurso que nos ocupa el mecanismo incorrecto para solicitar información adicional o ampliar la solicitud originaria.

En razón a lo anterior, es necesario precisar que en el informe de Ley, el sujeto obligado manifiesta que la información solicitada fue entregada en su totalidad, siendo congruente con lo solicitado, del mismo se advierte lo siguiente:

Se obtuvo entonces un par de respuestas positivas, por un lado, la Secretaría General señalando a los ediles que rindieron protesta en la Sesión Ordinaria del Ayuntamiento con fecha 05 cinco de Marzo del año en curso y por otro lado la Oficialía Mayor Administrativa terminó por complementar la respuesta con los titulares de las dependencias municipales.

Ahora bien, el recurrente en primer término señala a la Contraloría Social, misma que en su momento contestó que sería la Oficialía Mayor Administrativa la encargada en brindar respuesta toda vez que ésta es la dependencia responsable de la administración de los Recursos Humanos del Municipios. El recurrente hace alusión al artículo 114 fracción II del Reglamento Orgánico del Gobierno y la Administración Pública del Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco mismo que señala: "Normar, coordinar y supervisar los trabajos de entrega y recepción de la administración municipal durante el proceso de instalación del Ayuntamiento, y vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias cada vez que se efectúen cambios de titulares en cualquier dependencia u oficina de la administración municipal". En ese sentido, es clara la función de la Contraloría Social: la coordinación de los trabajos de entrega recepción, si bien, los titulares salientes y entrantes forman parte de éstos procesos, ello no significa que la información que posee la Contraloría sea la información solicitada por el recurrente, toda vez que es distinto conocer quien funge como nuevo titular de una dependencia, a quién ya realizó su procedimiento de entrega recepción que en todo caso es la información que tendría en su poder la Contraloría.

Ahora bien, en segundo término el recurrente señala a la Presidencia Municipal, toda vez que ésta señala no tener información con respecto a lo solicitado, a lo de nueva cuenta el recurrente hace alusión al artículo 87 del Reglamento Orgánico del Gobierno y la Administración Pública del Municipio de Puerto

Vallarta, Jalisco y a los artículo 47 fracción VII y 48 fracción III, y si bien es el Presidente Municipal quien posee la facultad de Nombrar y remover a los servidores públicos municipales cuya designación o remoción no sea facultad exclusiva del Ayuntamiento, de acuerdo al reglamento respectivo, esta facultad queda documentada en el "Nombramiento" en el cual es plasmada la firma del Presidente Municipal, del Secretario General y del Oficial Mayor Administrativo, documento que genera, posee y administra la Oficialía Mayor Administrativa.

Y finalmente en tercer término, el recurrente cuestiona la respuesta de la Secretaría General, al señalar que ésta solo hace mención a los servidores públicos que tomaron protesta en la Sesión Ordinaria del 05 cinco de Marzo del presente año, y no a los servidores que actualmente están ejerciendo dicho cargo. En ese tenor, es importante observar lo señalado en el artículo 63 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, mismo que a la letra reza:

Artículo 63. El funcionario encargado de la Secretaria del Ayuntamiento, es el facultado para formular las actas de las sesiones que celebre el Ayuntamiento y autorizarlas con su firma, recabando a su vez la firma de los regidores que hubieren concurrido a la sesión y procediendo al archivo de las mismas; este funcionario también es el facultado para expedir las copias, constancias, credenciales y demás certificaciones que le requieran los regidores de acuerdo a sus facultades, o las solicitadas por otras instancias, de acuerdo a las disposiciones aplicables en la materia.

Es decir, el Secretario General está facultado para la elaboración y custodia de las actas y documentos oficiales que deriven de las Sesiones plenarias del Ayuntamiento, y es por ello que en la respuesta se brindó la información que obra en acuerdos, misma que hace alusión a que diversos ediles tomaron protesta.

Ahora bien, adjunto al presente las notificaciones realizadas por el propio Secretario General, así como el acuerdo 0472/2015, mismos que son notificados al Oficial Mayor Administrativo. Se le es notificado el cambio de titulares a la Oficialía Mayor Administrativa en virtud de que ésta de conformidad al artículo 121 y 140 del Reglamento Orgánico del Gobierno y la Administración Pública del Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco, mismo que en el artículo 121 menciona lo siguiente:

Artículo 121. La administración municipal centralizada funcionará con el número de dependencias que determine el presente ordenamiento. Cada dependencia realizará las funciones especializadas, necesarias para el ejercicio cabal cumplimiento de las funciones y facultades atribuidas a esta orden de gobierno. Dentro de la Administración Municipal Centralizada se contempla a la Oficialía Mayor Administrativa en el artículo 126, fracción XI del mismo ordenamiento como una dependencia de ésta. Y finalmente es el artículo 140 en el que se menciona lo siguiente

"...Artículo 140. La Oficialía Mayor Administrativa es la dependencia responsable de la administración de los recursos humanos del municipio ..."

Por esa misma razón, la Oficialía Mayor Administrativa es quien posee, genera y administra los expedientes de todo aquel servidor público que preste sus servicios a este H. Ayuntamiento, en el caso de solicitarse una licencia, permiso, renuncia, baja, alta, incapacidad, etc., será ésta la que realice los cambios y gestiones correspondientes, y por deducción lógica es la dependencia que tendrá la información certera e íntegra de los nuevos titulares de las dependencias Municipales y de los Ediles, que hayan entrado en su encargo a partir del día 7 siete de marzo de 2015.

Por ello, y concluyendo la respuesta emitida por la Oficialía Mayor Administrativa atiende de conformidad a lo solicitado por el recurrente, no existiendo negativa de acceso a la información, toda vez que se le proporcionó el listado requerido al C. ROBERTO ASCENCIO CASTILLO. "(sic)

Visto lo anterior, se advierte que del agravio del recurrente relativo a que la Contraloría Social del H. Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco, negó información, lo anterior resulta infundado debido a que en su respuesta el área generadora manifiesta que el competente para la información solicitada es la Oficialía Mayor Administrativa, asimismo en el informe de Ley, reitera que si bien es cierto las facultades de la Contraloría Social, es la coordinación de los trabajos de entrega y recepción, sin embargo lo solicitado fue quien funge como nuevo titular, y no quien ya realizó su procedimiento de entrega y recepción, y en el caso de que fuera dicha información la petición, se obraría en dicha área.

En lo que respecta al segundo agravio del recurrente, respecto que la Presidencia Municipal negó información al informar que no obraba la información solicitada en sus archivos, lo anterior resulta infundado, debido a que si bien es cierto, que el Presidente Municipal y el Secretario General del Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco, firman los nombramientos, mismos no obran en sus archivos, lo anterior es porque el área que los genera, administra y posee es la Oficialía Mayor Administrativa del Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco.

Y por último lo relativo al agravio del recurrente sobre la respuesta emitida por la Secretaría General del Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco, resulta infundado debido a que en su respuesta inicial la Oficialía Mayor Administrativa, manifestó quienes eran los titulares de las dependencias Municipales y de los ediles que entraron a su cargo a partir del 7 de marzo del año dos mil quince, siendo congruente dicha respuesta con lo solicitado, esto es debido a que es el área competente de la organización interna administrativa del sujeto obligado, en ese sentido dicha información no obra en la Secretaría General del sujeto obligado, sin embargo dicha área entregó con la información con la que contaba respecto lo solicitado.

Ahora bien, la naturaleza del presente recurso de revisión de conformidad al artículo 92 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, el objeto del recurso de revisión es que este Instituto revise las resoluciones de los sujetos obligados sobre la procedencia de las solicitudes de

información pública y resuelva con plenitud de jurisdicción lo conducente.

Por ello, el recurso de revisión no puede ser un mecanismo para solicitar información que desde un inicio en la solicitud originaria no se peticionó.

Sirve de apoyo, el Criterio 27/2010 emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información (IFAI), que señala:

Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información pública o datos personales, a través de la interposición del recurso de revisión. En aquellos casos en los que los recurrentes amplíen los alcances de su solicitud de información o acceso a datos personales a través de su recurso de revisión, esta ampliación no podrá constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos. Lo anterior, sin perjuicio de que los recurrentes puedan ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud en términos de la Ley de la materia.

Expedientes:

5871/08 Secretaría de Educación Pública – Alonso Gómez-Robledo Verduzco

3468/09 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado - Ángel Trinidad Zaldívar

5417/09 Procuraduría General de la República - María Marván Laborde

1006/10 Instituto Mexicano del Seguro Social – Sigrid Arzt Colunga

1378/10 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado – María Elena Pérez-Jaén Zermeñ

Bajo este orden de ideas es, que si no se peticionó en la solicitud originaria lo relativo a si los nuevos Titulares de las Dependencias Municipales y algunos regidores ya realizaron el procedimiento de entrega y recepción, es infundada su pretensión para que a través del recurso de revisión el Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco, le proporcionen dicha información.

Sin embargo, se dejan a salvo los derechos del peticionario para que presente una nueva solicitud de información, en la que solicite lo que desea conocer a través de la interposición de este medio de impugnación.

Por lo antes expuesto este Consejo:

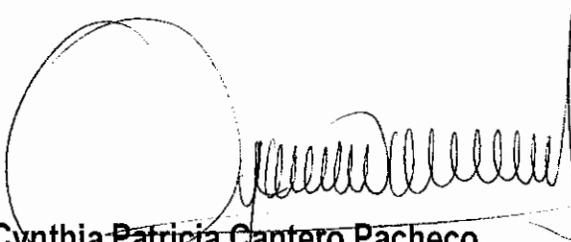
RESUELVE:

ÚNICO.- Es **infundado** el recurso de revisión interpuesto por en contra del Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco.

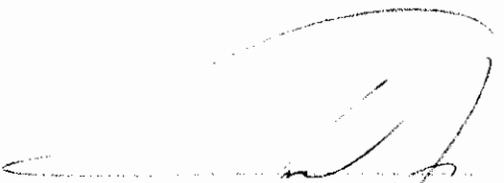
Notifíquese; con testimonio de la presente resolución; personalmente, por medios electrónicos, a la parte recurrente y por oficio al sujeto obligado responsable. Archívese el presente como asunto concluido.

Así resolvió el Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco por unanimidad de votos de los Consejeros: Francisco Javier González Vallejo (ponente), Pedro Vicente Viveros Reyes y la Presidenta Cynthia Patricia Cantero Pacheco.

Firman la Consejera Presidenta, los Consejeros Integrantes del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo quien autoriza y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Consejo



Francisco Javier González Vallejo
Consejero



Pedro Vicente Viveros Reyes
Consejero



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo.